



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2022 00496-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO ARAGON RADA
DEMANDADO: MARIELA DE LA CONCEPCIÓN ARAGON DE NIÑO y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez del proceso de la referencia, al Despacho, informándole que se ha aportado constancia de fijación de la valla, se designó curador ad litem quien contestó la demanda, y la parte demandada presentó contestación de la demanda y demanda de reconvención. Sírvasse proveer.
La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho, en primer lugar, a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención; y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP, aprecia el Despacho que en la demanda de reconvención no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del CGP, pues si bien, con la contestación de la demanda se anexa poder conferido por la demandada al Dr Danilo Enrique Palacios Benitez, en este se le faculta para defender sus intereses dentro de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, mas no se le faculta para iniciar el proceso de reconvención, siendo que, con base en lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 74 ibídem, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En tal sentido, y comoquiera que el artículo 90 del CGP, faculta al juez para declarar inadmisble la demanda al demandante para que la subsane, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante en reconvención, sin necesidad de desglose.

Ahora bien, en cuanto al proceso de pertenencia, observa el despacho que en éstos, el inciso final del numeral 7° y el numeral 8° del artículo 375 del CGP dispone:

"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore."

En el caso que nos ocupa, se observa constancia de la instalación de la valla y de la notificación del curador ad litem que representa a las personas indeterminadas, sin embargo, no se advierte constancia de la inscripción de la demanda, lo cual es requisito esencial a efectos de proseguir con las etapas procesales subsiguientes.

Con base en lo anterior, es pertinente dar aplicación al artículo 317 del CGP, que estableció la figura del desistimiento tácito, la cual dispone que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Reconvención con acción reivindicatoria instaurada por MARIELA DE LA CONCEPCIÓN ARAGON DE NIÑO contra CARLOS ANTONIO ARAGON RADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda de reconvención, so pena de ser rechazada.
3. Requerir a la parte demandante en pertenencia a fin de que, en el término de 30 días, aporte constancia de inscripción de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**